

AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL

**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE
RECOGIDA DE BASURAS.**

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DENOMINADO “RECOGIDA DE BASURAS”

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza*

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Asi pues, la Tasa por la prestación del servicio publico “Recogida de Basuras” se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho Imponible*

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No esta sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de Basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4.- Con objeto de mejorar el servicio de recogida de basuras, esta entidad pone en funcionamiento la recogida de muebles y enseres, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La recogida de muebles y enseres se llevara a cabo los primeros lunes de cada mes, debiendolos depositar a pie de los contenedores antes de las 10 de la mañana.

A estos efectos se entenderá por muebles y enseres, las escorias y cenizas de calefacción, residuos procedentes de obras menores de reparación domiciliaria hasta un máximo de peso de 10 Kgs; y en general todos los residuos que por su volumen, configuración o características especiales no puedan ser recogidos o tratados por el camión de recogida

Artículo 3º.- *Sujetos Pasivos*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías publicas en que se preste el servicio, ya sea a titulo de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- *Exenciones*

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, y cuyo núcleo familiar supere los cuatro miembros.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicara la siguiente Tarifa:

1º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2º.- A tal efecto, se aplicara la siguiente tarifa:

- A).- Domicilios familiares, por unidad familiar..... 5.990 ptas/36,00 euros
- B).- Tiendas de comestibles, comercios en general, peluquerías y bares de 3ª y 4ª categoría..... 11.980 ptas/72,00 euros
- C).- Supermercados, bares de 1ª y 2ª categoría, pubs, discotecas, Bancos y Cajas.....19.966 ptas/120,00 euros

3º.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducibles y corresponden a un año natural.

Los conceptos detallados en las tarifas del presente artículo, se verán modificados mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el índice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

Artículo 6º.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota anual correspondiente.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesado cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevaran a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibos tributarios.

Artículo 7º.- *Infracciones y Sanciones*

Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de desechos y residuos sólidos urbanos en las siguientes infracciones:

Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

1. Las basuras se recogerán todos los días excepto los sábados y vísperas de festivos. Debiendo depositar la basura en esos días entre las 19 y las 23 horas en invierno y entre las 20 y las 23 horas en verano.

2. Las basuras deberán depositarse en los contenedores, debiendo cerrarse la tapa una vez depositada allí la basura, para evitar malos olores, y no dejarla nunca a pie o alrededor del contenedor.

3. Los contenedores no podrán desplazarse, ni modificarse de su ubicación, salvo causa justificada y con autorización de la autoridad municipal competente.

4. Los muebles, enseres desmontados, escorias, ceniza de calefacción, residuos procedentes de obras menores de reparación hasta un máximo de 10 Kg o aquellos que por su volumen, configuración o características especiales no pueden ser recogidos y tratados por el camión de la basura el primer lunes de cada mes, antes de las 10 de la mañana, y debiendo estar al pie del contenedor.

5. La basura se depositará en bolsas cerradas y sin que se desprendan líquidos.

6. No arrojar al contenedor escorias, escombros, animales, u otros materiales que puedan dañarlo, así como aquellos que por su naturaleza puedan ser peligrosos, nocivos, contaminantes o agresivos con el medio ambiente o peligrosos para las personas, medio o animales o aquellos que precisen ser tratados.

7. Depositar desechos o residuos sólidos fuera del núcleo urbano, en suelo rústico o fuera de las zonas autorizadas para su gestión.

8. La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos de poner los mismos a disposición de los Ayuntamientos o Entidades Gestoras.

Las anteriores infracciones serán sancionadas con multas de hasta 601.01 E.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.